

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Radicado N° 23-001-22-14-000-2019-00156-00**

**Folio 556-19 / ACCIÓN DE TUTELA**

**Montería, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego', written over a faint, illegible stamp or background.

**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00223-00 FOLIO 365-21**

**Tutela en competencia**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el impedimento expresado por los Honorables Magistrados **MARCO TULIO BORJA PARADAS, CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA y PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ** para conocer de la presente acción de tutela presentada por **CLIMACO ANTONIO MARTINEZ MENDEZ**, contra **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA-CORDOBA**.

**II. ANTECEDENTES**

Los magistrados Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS, CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA y PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ se declaran impedidos para intervenir en este asunto, mediante auto de primero (1) de octubre de 2021, con fundamento en la causal prevista en el numeral 4° y 6° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso".*

*"6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o*

*compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar”.*

Los hechos que sostiene tal impedimento son los siguientes:

*“En el sub examine, se configuran las causales reseñadas, toda vez que hicimos parte de la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, que emitió la providencia del 26 de julio de 2021, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso impetrado contra el auto de 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, que negó la orden de apremio dentro del proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por el señor Clímaco Antonio Martínez Méndez contra el Fondo de Empleados almacén BC- FONEMA, rad. 2021-00116-00.*

*Allende, el promotor justifica la procedencia de la presente acción superlativa, en la decisión tomada por esta Judicatura, e incluso, en el acápite de pretensiones ruega:*

*“...solicito tutelar los derechos fundamentales que se encuentre vulnerados por acción u omisión de la autoridad judicial y revoque o deje sin efecto la providencia judicial fechada 17/8/21 la que resolvió obedecer y cumplir lo ordenado Página 2 de 2 por el superior y ordenó el archivo del proceso ejecutivo laboral dentro del cual en auto del 13/5/21 se negó orden de pago, proferidos por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, y en su lugar, se profiera la que en derecho corresponda.”*

### **III. CONSIDERACIONES**

1.- Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

2.- Respecto de la causal alegada la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AP3840-19, de 11 de septiembre de 2019, expresó *“respecto de la causal invocada, la Sala ha sostenido que el criterio previo que debe estructurar el impedimento del funcionario judicial es un concepto*

*sustancial que resulte vinculante frente al asunto sometido a su consideración, «entendido como la intervención con entidad suficiente para comprometer la imparcialidad y criterio del servidor judicial», toda vez que, solamente así se constituirá como una efectiva participación en el proceso, (CSJ, AP1086-2015, 04 mar. 2015, rad. 45456)».*

Así las cosas, teniendo en cuenta el fundamento para manifestar el impedimento ejusdem y revisada la acción de tutela, se advierte que el actor pretende que *"Previo análisis factico y probatorio de todo lo aquí expuesto, de forma comedida y respetuosa solicito tutelar los derechos fundamentales que se encuentre vulnerados por acción u omisión de la autoridad judicial y revoque o deje sin efecto la providencia judicial fechada 17/8/21 la que resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y ordeno el archivo del proceso ejecutivo laboral dentro del cual en auto del 13/5/21 se negó orden de pago, proferidos por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica –Córdoba, y en su lugar, se profiera la que en derecho corresponda."*

Pues bien, examinado el caso concreto se tiene que por medio auto de fecha 26 de julio de 2021, la Sala Quinta emitió auto declarando inadmisibile el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021, dentro del proceso ejecutivo labora, por considerar ser un proceso de única instancia. En consecuencia, el juzgado accionado profirió auto de fecha 17 de agosto de 2021, donde resuelve:

*"PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial –Sala Civil-Familia-Laboral al interior del presente proceso Ejecutivo promovido por CLIMACO MARTÍNEZ MENDEZ contra FONDO DE EMPLEADOS ALMACEN FONEMA.RAD. 234173103001202100116-00.*

*SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo del presente proceso ejecutivo laboral, en la medida en que el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Monteria-Sala-Civil-Familia-Laboral, inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de la parte demandante. Háganse las gestiones por intermedio de la Secretaría del despacho, a través del aplicativo Tyba."*

Es decir, pretende dejar sin efecto un auto que inescindiblemente está ligado a lo decidido por este Tribunal, por lo que podría generar que los H. Magistrados que se declaran impedidos puedan enfrentarse a

argumentos emitidos por ellos mismos, o que por lo menos el señor juez de instancia usó para archivar el proceso, decisión con la cual no está de acuerdo el accionante.

De otra latitud y, por hacerse extensivo lo deprecado en las pretensiones de esta acción tuitiva, a las actuaciones surtidas por este Tribunal en segunda instancia, considera la Sala que debe remitirse, por competencia, la presente acción de amparo a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, tiene sustento en el Auto del 29 de julio de 2015, proferido por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, Radicación N° 61307, donde se dijo:

*"En efecto, pese a que del tenor literal de la demanda de tutela se colige que ésta se dirige únicamente contra el mencionado despacho judicial, lo cierto es que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería ha actuado como juez de segundo grado dentro del proceso ejecutivo objeto de censura y ha tenido conocimiento de fondo del asunto, tal y como se desprende de la documental adosada al escrito de tutela y de la página web de la Rama Judicial- consulta procesos, de donde se desprende que el juez colegiado emitió auto del 16 de diciembre de 2013 en el que declaró la nulidad de algunas de las actuaciones adelantadas a esa fecha. (...)*

*Por lo tanto, esa decisión se debe integrar, en un todo inescindible, con las asumidas por el juez de primera instancia, al no poder coexistir en forma separada e independiente, lo que de suyo implica que el ataque por vía de tutela tenía que considerarse extensivo al ad quem, máxime si, como se dijo anteriormente, sus pronunciamientos tienen relación directa e inseparable con las circunstancias fácticas esgrimidas para fundamentar la pretensión tutelar, de donde emerge que debía repararse en este hecho para tramitar el amparo constitucional en referencia.*

*En esas condiciones, ha de precisarse que el artículo 1°, numeral 2°, inciso 1° del Decreto 1382 de 2000 establece que cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial le será repartida al respectivo superior funcional del accionado, y dado que en este evento, la demanda de amparo debe entenderse dirigida también*

*contra Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, por haber actuado como ad quem frente a las actuaciones o providencias atacadas por vía de la acción de tutela, es claro que la competente para conocer del asunto, en forma privativa, es la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, por ser superior funcional de aquélla". (...)*

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por los Honorables Magistrado, MARCO TULIO BORJA PARADAS, CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA Y PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y mediante correo especial, REMITASE en forma inmediata la presente acción de tutela a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por el medio más expedito, comuníquese esta decisión a los interesados.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

#### **VI. RESUELVE:**

#### **CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ACCION DE TUTELA
<b>EXPEDIENTE N°</b>	23-001-22-14-000-2021-00225-00 FOLIO 379-2021
<b>DEMANDANTE</b>	ZENIT RUIZ SANCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA

**ZENIT RUIZ SANZHEZ**, presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, por presunta violación a su derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y al DEBIDO PROCESO.

Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02; 333/21, el despacho,

**ORDENA**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela interpuesta por ZENIT RUIZ SANCHEZ contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y al DEBIDO PROCESO.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** a la presente acción a todos los intervinientes dentro del proceso de sucesión Radicado No. 474-2018 que se adelanta en el juzgado tutelado, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente vinculación a través del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, que deberá acreditar dentro de la presente acción los trámites surtidos con esos fines.

**TERCERO: ORDENAR** como prueba oficiosa, al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente digital contentivo del proceso de sucesión Radicado No. 474-2018.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

**QUINTO: PREVÉNGASE** a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

**SEXTO:** En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados.*

**SEPTIMO:** Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**OCTAVO:** La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

**NOVENO:** Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**MAGISTRADA**

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



## SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: RAD 23-001-22-14-000-2021-00226-00 FOLIO 364-21**

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, admítase la correspondiente Acción de Tutela instaurada por **ORLANDO ANTONIO TRIANA PÉREZ** contra **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlese al trámite de la presente acción a todas las personas que tengan interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Líbrense los oficios correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado